



Proyecto de Ley N° 2532/2013-C2



0365



OFICIO N° 01664-2013-CG/DC

Jesús María, 08 de agosto de 2013

Señor Congresista
Fredy Otárola Peñaranda
Presidente
Congreso de la República
Plaza Bolívar s/n - Palacio Legislativo
Lima /Lima /Lima



ASUNTO :Proyectos de Ley para fortalecer la lucha contra la corrupción.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en ejercicio de la facultad que posee la Contraloría General de la República para presentar proyectos de normas legales, conforme al artículo 107° de la Constitución Política del Perú y literal h) del artículo 32° de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, para presentar a su Despacho las siguientes iniciativas:

1. Proyecto de Ley que incorpora a las altas autoridades de los Gobiernos Regionales y Locales en la potestad sancionadora de la Contraloría General y fortalece el procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional. (Anexo 1)
2. Proyecto de Ley que modifica el art. 57° del Código Penal promulgado por el Decreto Legislativo N° 635, que establece los requisitos para suspender la ejecución de la pena. (Anexo 2)
3. Proyecto de Ley que modifica los artículos 384° y 387° del Código Penal promulgado por el Decreto Legislativo N° 635, que reprimen con pena privativa de la libertad los delitos de Colusión y Peculado. (Anexo 3)
4. Proyecto de Ley que incorpora el artículo 201-A al Código Procesal Penal, mediante el cual se establece la naturaleza de los Informes de Control emitidos por la Contraloría General de la República. (Anexo 4)
5. Proyecto de Ley de declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado. (Anexo 5)
6. Anteproyecto de Ley que regula la ejecución de obras por Administración Directa. (Anexo 6)

Al respecto, en relación a los Proyectos de Ley que se mencionan en los numerales 1 al 4, debemos manifestarle que los mismos son consecuencia del seguimiento efectuado a los resultados de las acciones y actividades de control específicamente en lo referente al procesamiento de la responsabilidad penal, civil o administrativa funcional, por parte del Poder Judicial o instancias competentes. Esta situación nos ha permitido identificar la necesidad de efectuar modificaciones e incorporar precisiones en el marco normativo que regula la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, en la ejecución de las penas e imposición de sanciones por delitos cometidos por funcionarios públicos, así como, en la naturaleza procesal de los Informes de Control, como medidas que, estamos seguros, permitirán incrementar la eficacia en la lucha contra la corrupción.

61

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA		
Asesoría <input checked="" type="checkbox"/>	Secretaría <input type="checkbox"/>	
Trámite:		
Regular <input type="checkbox"/>	Inmediato <input type="checkbox"/>	Urgente <input checked="" type="checkbox"/>
Derivar:		
1ra. Vicepresidencia <input type="checkbox"/>	Protocolo <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
2da. Vicepresidencia <input type="checkbox"/>	Trámite Documentario <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
3ra. Vicepresidencia <input type="checkbox"/>	Comisiones <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Oficina Mayor <input checked="" type="checkbox"/>	Despacho Parlamentario <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
DGP <input type="checkbox"/>	Defensa de las Leyes <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
BGA <input type="checkbox"/>	Otro <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Acciones:		
Conocimientos y Fines <input checked="" type="checkbox"/>	Aprobado <input type="checkbox"/>	Coordinar <input type="checkbox"/>
Opiniones y/o Consulta <input type="checkbox"/>	Archivar <input type="checkbox"/>	Proctr. dco. <input type="checkbox"/>
Otro <input type="checkbox"/>		
Observaciones:		
.....		
.....		

Yuri

Del mismo modo, cabe señalar que el Proyecto de Ley mencionado en el numeral 5, es resultado del ejercicio efectivo de la facultad conferida a la Contraloría General de la República para recibir, registrar, examinar y fiscalizar las Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas que presentan los funcionarios y servidores públicos, en que hemos podido establecer la necesidad de modificar el marco normativo que regula el cumplimiento de la referida obligación, para fines de su fortalecimiento, corrección de deficiencias y actualización.

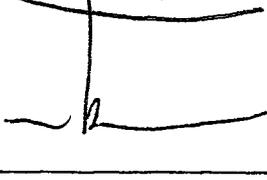
Igualmente, es preciso manifestarle que ponemos a su consideración el Anteproyecto mencionado en el numeral 6, para fines que, en caso lo estimara pertinente, sea tomado en cuenta e impulsado por su Despacho, como propuesta que permitirá reducir los espacios para la corrupción administrativa y contribuir con la correcta y transparente gestión pública, en la ejecución de obra pública por administración directa, pues recoge la problemática identificada por los órganos conformantes del Sistema Nacional de Control, como modalidad que permite a las entidades prescindir de los mecanismos de contratación pública, para la construcción de infraestructura con cargo a su propio presupuesto y personal, cuyo marco normativo requiere ser actualizado para adaptarlo a los requerimientos de la ejecución presupuestaria y de la gestión pública.

Asimismo, sirva el presente para solicitarle se otorgue el impulso necesario al Proyecto de Ley N° 00095/2011-CGR "Ley de Fortalecimiento del Sistema Nacional de Control Gubernamental en la administración de recursos públicos, en el marco de los convenios suscritos entre entidades del sector público y organismos internacionales y regulación de los convenios por encargo a dichos organismos", que fuera presentado por este Organismo Superior de Control el 24 de agosto de 2011 y que desde el 26 de agosto del referido año se encuentra en la Comisión de Fiscalización y Contraloría.

Cabe señalar que, acorde con el artículo 75° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República, en los anexos al presente, se adjuntan los textos de los Proyectos de Ley, sus correspondientes exposiciones de motivos, análisis costo - beneficio e impactos en la legislación nacional, para su consideración y trámite correspondiente.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



Fuad Khoury Zarzar

Contralor General de la República

/ecq

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 19 de agosto del 2013.

Según la consulta realizada, de conformidad con el

Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la

República: pase la Proposición N° 2532 para su

estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

Fiscalización y Contraloría

Justicia y Derechos Humanos.

JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor(e)
CONGRESO DE LA REPUBLICA

**PROYECTO DE LEY DE DECLARACIÓN
JURADA DE INGRESOS, BIENES Y RENTAS
DE LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES
PÚBLICOS DEL ESTADO**

I. FÓRMULA LEGAL

LEY DE DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS, BIENES Y RENTAS DE LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente Ley regula la obligación de presentar declaración jurada de ingresos, bienes y rentas - en adelante "declaración jurada"- por parte de funcionarios y servidores públicos que en esta se indiquen, así como de aquellos que administran, manejan, disponen de fondos o bienes del Estado o de organismos sostenidos por éste o participan en la toma de decisiones que afectan el patrimonio de los mismos, independientemente del régimen bajo el cual laboren, contraten o se relacionen con el Estado, con el fin de conocer y posibilitar la evaluación de su situación y evolución patrimonial y financiera; asimismo establece los mecanismos para su publicación, conforme a los artículos 40° y 41° de la Constitución Política del Perú.

Artículo 2°.-Sujetos obligados

Los obligados a presentar Declaración Jurada son las siguientes personas:

- 
- 
- a) El Presidente de la República y Vicepresidentes; Ministros de Estado y Viceministros; el Defensor del Pueblo, el Primer Adjunto y Defensores Adjuntos; el Fiscal de la Nación; el Presidente de la Corte Suprema; el Presidente del Banco Central de Reserva; el Contralor General de la República y el Vice Contralor General; los magistrados del Tribunal Constitucional, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura y del Jurado Nacional de Elecciones; el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras de Fondo de Pensiones y sus Adjuntos.
 - b) Congresistas de la República; Parlamentarios Andinos; Presidentes Regionales, Alcaldes y Regidores.
 - c) Vocales Supremos y Superiores, Jueces Especializados o Mixtos y de Paz Letrado; los Fiscales Supremos, Superiores, Provinciales y Adjuntos; miembros del fuero militar policial y miembros de los tribunales administrativos.
 - d) Los titulares de la máxima instancia, presidentes y miembros de los consejos directivos o consultivos de los organismos públicos ejecutores, reguladores y técnicos especializados, según corresponda.
 - e) Los funcionarios de alta dirección, gerente general, directores, gerentes y demás funcionarios que ejerzan cargos de confianza o responsabilidad directiva en las entidades relacionadas a los obligados indicados en los literales precedentes de la presente Ley; así como los titulares o encargados de los sistemas de planeamiento, tesorería, presupuesto, contabilidad, control, logística y abastecimiento del sector público.
 - f) Los funcionarios del Servicio Diplomático y quienes no siéndolo se desempeñen como embajadores y/o jefes de misiones diplomáticas en el exterior, los representantes permanentes ante organismos internacionales, los encargados de negocios con carta de gabinete, los cónsules generales y cónsules que ejerzan la jefatura de la oficina consular, los jefes de cancillería, los jefes de administración de las dependencias que asuman la representación del país en el exterior, los agregados militares, navales, aéreos y policiales.

- g) El rector, vicerrectores y decanos de las universidades públicas; los procuradores públicos titulares adjuntos y ad hoc.
- h) Los oficiales generales del Ejército, la Fuerza Aérea y la Policía Nacional en actividad; los almirantes, vicealmirantes y contralmirantes de la Marina de Guerra; los directores o jefes de unidades en los sectores de Defensa e Interior; los oficiales superiores que laboran en unidades operativas a cargo de la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, terrorismo y lucha contra la corrupción; y los oficiales superiores y subalternos que detentan la dirección, la jefatura, coordinación o supervisión de oficinas, unidades, dependencias e intendencias de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.
- i) Miembros de comisiones sectoriales, comisiones multisectoriales, comisiones consultivas, comisiones interventoras o liquidadoras y otras comisiones con facultades resolutorias, programas y proyectos especiales, en los tres niveles de gobierno.
- j) Los miembros del directorio, el gerente general y los encargados o titulares de los sistemas de planeamiento, tesorería, presupuesto, contabilidad, control, logística y abastecimiento de las empresas en las que el Estado tenga mayoría accionaria; y los miembros del directorio designados por el Estado en aquellas empresas en las que el Estado intervenga sin mayoría accionaria.
- k) Los responsables de los organismos de promoción de la inversión privada en el sector público, los presidentes y directores de los consejos directivos de los organismos no gubernamentales que administren recursos provenientes del Estado.
- l) Los asesores y consultores de las personas y entidades mencionadas en los literales precedentes, así como los asesores y consultores de funcionarios de organismos sostenidos por el Estado que tengan vínculo laboral con éstos.
- m) Aquellos que en el ejercicio de su cargo o labor o función, sean responsables de la preparación de informes que determinen o influyan en el gasto público, o aquellos que determinen a los beneficiarios de programas sociales a cargo del Estado o que aprueben los proyectos de los núcleos ejecutores, en los tres niveles de gobierno.
- n) Aquellos que administran, manejan o disponen de fondos o bienes del Estado en organismos sostenidos por éste.



Artículo 3.- Contenido de la Declaración Jurada

La Declaración Jurada contiene debidamente especificados y valorizados, tanto en el país como en el extranjero:

- a) Los ingresos, rentas, bienes, ahorros, inversiones, acreencias y pasivos, propios del obligado; así como, los propios de su cónyuge y comunes del matrimonio, siempre que el régimen patrimonial sea el de sociedad de gananciales.
- b) Especificación de derechos o participaciones que el obligado, su cónyuge o ambos mantengan con empresas, corporaciones, sociedades, asociaciones, fundaciones o cualquier otra forma asociativa privada, siempre que el régimen patrimonial sea el de sociedad de gananciales.

En la Declaración Jurada se debe especificar que el patrimonio declarado es el único de propiedad del obligado y de la sociedad de gananciales a la fecha de dicha declaración.

Para efecto del contenido de la Declaración Jurada, se da el mismo trato que al matrimonio, a la unión de hecho constituida conforme a la disposición del artículo 326° del Código Civil – Concubinato.

Artículo 4°.- Formato Único de presentación

La información a declararse, se consignará en el Formato Único que para tal efecto apruebe la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta de la Contraloría General de la República, estando esta última facultada para emitir disposiciones para su elaboración y registro por medios magnéticos u otros que considere pertinentes.

Artículo 5°.- Oportunidad de la presentación

La Declaración Jurada la presentan los obligados a la Contraloría General de la República, a través de la Dirección General de Administración de la entidad a la que pertenecen o a través de la dependencia que haga sus veces, al inicio, durante el ejercicio y al término de la gestión o el cargo que ejercen, en las oportunidades y plazos que se establezca en el Reglamento.

La presentación de la Declaración Jurada a que se refiere esta Ley constituye requisito previo e indispensable para el ejercicio del cargo, bajo responsabilidad de quien lo designe, nombre o contrate.

Si la Declaración Jurada es presentada con errores materiales o incompleta, el obligado podrá subsanarla en el plazo que establezca el Reglamento. Una vez vencido dicho plazo, sin que se haya subsanado la referida declaración, esta se considerará como no presentada, aplicando la sanción establecida en el literal a) del numeral 11.2) del artículo 11° de la presente Ley.

Artículo 6.- Remisión de la Declaración Jurada

La Dirección General de Administración o la dependencia que haga sus veces remitirá a la Contraloría General de la República, las Declaraciones Juradas que hayan sido presentadas por los obligados, en el plazo que establezca el Reglamento.

Artículo 7°.- Obligaciones de la Dirección General de Administración o la dependencia que haga sus veces en la Entidad

La Dirección General de Administración o la dependencia que haga sus veces en la entidad tiene las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las señaladas en los artículos 6° y 9° de la presente Ley:

- a) Verificar, antes de su remisión a la Contraloría General de la República, la conformidad de la Declaración Jurada, a fin de detectar si ésta ha sido presentada por el obligado con errores materiales o incompleta.
- b) Remitir a la Contraloría General de la República, al término de cada año calendario, una relación de todos aquellos que fueron considerados obligados a presentar Declaración Jurada en su entidad durante dicho año, con un informe pormenorizado del total de los ingresos que perciben por parte de la misma, en el plazo que establezca el Reglamento.
- c) Poner en conocimiento de la Contraloría General de la República, el incumplimiento de la presentación de la Declaración Jurada, por parte de los obligados de sus entidades, en el plazo que establezca el Reglamento, así como de las sanciones aplicadas, de ser el caso.

Artículo 8°.- Recepción, registro y archivo de la Declaración Jurada

La Contraloría General de la República conforme a las atribuciones establecidas en su Ley Orgánica, recibe, registra y archiva el original de la Declaración Jurada presentada por el obligado, archivándose en la entidad de este, copia autenticada por funcionario competente.

La Declaración Jurada que registra y archiva la Contraloría General de la República es considerada instrumento público y por el carácter de la información confidencial que contiene queda sujeta a las excepciones establecidas en la Constitución Política del Perú, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y normativa vinculante.

Artículo 9.- Publicación de la Declaración Jurada

El Director General de Administración o el de la dependencia que haga sus veces en la entidad, es el responsable de publicar en el diario oficial El Peruano, las Declaraciones Juradas presentadas por los obligados, de acuerdo con la sección pública del Formato Único que para dicho efecto se apruebe.

La publicación de las Declaraciones Juradas debe realizarse dentro de los plazos que establezca el Reglamento.

Las entidades que cuenten con portal institucional publicarán en el mismo, de forma complementaria y adicionalmente a la publicación en el diario oficial El Peruano, la sección pública que contiene el Formato Único de la Declaración Jurada. Asimismo, la Contraloría General de la República publicará en su página web la sección pública del Formato de Declaración Jurada presentada por el obligado, según corresponda.

Artículo 10°.- Fiscalización de la Declaración Jurada

La Contraloría General de la República fiscaliza la Declaración Jurada que debe presentarse en virtud de lo dispuesto en la presente Ley, en forma selectiva y bajo los lineamientos que establezca para dicho efecto.

La Contraloría General de la República tiene la facultad de requerir al obligado, información complementaria o aclaratoria respecto de la Declaración Jurada presentada. Asimismo, podrá solicitar información y todo otro elemento que estime útil para la fiscalización, a cualquier organismo público del Gobierno Nacional, a los Gobiernos Regionales y Locales, instituciones y empresas pertenecientes a éstos, y en general a toda institución o empresa del Estado sin excepción ni reserva alguna, bajo responsabilidad y a todas las personas naturales o jurídicas privadas.

En los casos que la Contraloría General de la República considere necesario, podrá solicitar acceso a base de datos, información que será proporcionada a través de enlace electrónico. No puede oponerse a esta facultad reserva alguna en materia de acceso a la información, dentro de las limitaciones establecidas en la Constitución Política del Perú, bajo responsabilidad.

Artículo 11°.- Sanciones

- 11.1 Las sanciones administrativas a que se refiere el presente artículo se aplicarán con independencia de la responsabilidad civil o penal a que hubiera lugar.
- 11.2 Las infracciones y sanciones por la inobservancia de lo dispuesto en la presente ley, se regirán por la escala siguiente:
 - a) La no presentación de la Declaración Jurada por parte del obligado es sancionada con el equivalente al veinte por ciento de su remuneración total o ingreso mensual.

Igual sanción se aplicará para aquel obligado que incumpla con remitir información o documentación relacionada a la Declaración Jurada, solicitada por la Contraloría General de la República en el marco de la fiscalización, dentro de las limitaciones establecidas en la presente Ley y en la Constitución Política del Perú.



09

- b) La presentación de la declaración jurada omitiendo información por parte del obligado es sancionada con un equivalente entre el diez por ciento hasta el veinte por ciento de su remuneración total o ingreso mensual.
 - c) La presentación de la Declaración Jurada con información falsa, por parte de los obligados es sancionada con la suspensión temporal en el ejercicio de las funciones no menor de treinta días ni mayor de trescientos sesenta días calendario, según corresponda a la normatividad vigente aplicable a cada caso.
 - d) El obligado que habiendo sido multado por la comisión de las infracciones previstas en los literales a) y b) incurre por segunda vez en forma indistinta cualquiera de estas infracciones es sancionado con la suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones no menor de treinta días calendario ni mayor de trescientos sesenta días calendario.
 - e) El obligado que habiendo sido suspendido por la comisión de la infracción prevista en el literal c) incurre nuevamente en esta infracción es sancionado con la destitución, despido o resolución contractual, según corresponda e inhabilitación para laborar o contratar con el Estado por cinco años.
- 11.3 Para el inicio del procedimiento administrativo por las infracciones a que se refiere el literal a) del párrafo 11.2 se requerirá previamente al obligado la subsanación de dicha infracción en un plazo de cinco días hábiles.
- 11.4 En caso que el infractor ya no preste servicios al Estado, la sanción que corresponde es multa e inhabilitación para laborar o contratar con el Estado por cinco años, independientemente del régimen laboral en el que prestó servicios. El producto de la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo, constituyen recursos directamente recaudados de la entidad correspondiente y se destinarán para el cumplimiento de la ley.
- 11.5 La determinación de la sanción se realiza de acuerdo al procedimiento del régimen laboral o contractual del obligado a presentar la declaración jurada, aplicable en virtud del cargo o función que desempeña.
- 11.6 Adicionalmente, la Contraloría General de la República y la entidad pública, a través de la Oficina General de Administración o la dependencia respectiva, están obligadas a publicar y mantener actualizada anualmente en lugar destacado en su página web y en el portal de transparencia la relación de obligados infractores. Aquellas entidades que no cuenten con página web están obligadas a publicar anualmente la relación actualizada de obligados infractores en el diario oficial El Peruano u otro de mayor circulación.
- 11.7 Si se advierten durante el procedimiento administrativo, indicios de la comisión de delito por parte del infractor se remiten los actuados al Ministerio Público.
- 11.8 La fiscalización de las Declaraciones Juradas se rigen por las normas correspondientes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Reglamento

El Poder Ejecutivo dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la publicación de la presente ley aprobará el reglamento respectivo.

Para tal efecto, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la presente ley, conformará una comisión especial que estará integrada por dos (2) representantes de la Presidencia del Consejo de Ministros, dos (2) representantes de la Contraloría General de la República y un (1) representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, quienes evaluarán la propuesta de reglamento efectuada por la Contraloría General de la República.

Segunda.- Formato Único y plazos de presentación

En tanto se apruebe el Formato Único de la Declaración Jurada, así como el Formato de presentación de la relación de obligados e informe sobre sus ingresos, los obligados y funcionarios responsables, seguirán utilizando y presentando el Formato Único establecido por el Reglamento de la Ley N° 27482, aprobado por D.S. N° 080-2001-PCM – modificado por D.S. N° 047-2004-PCM, así como el Formato establecido en la Directiva N° 02-2002-CG/AC, aprobada por Resolución de Contraloría N° 174-2002-CG, respectivamente, en los plazos y la forma establecidos en los citados dispositivos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Facultad de interpretación sobre Sujetos Obligados

La Contraloría General de la República, determina los alcances del artículo 2° de la presente norma, siempre y cuando lo solicite la Oficina General de Administración y/o dependencia respectiva, previa opinión motivada de la misma.

Segunda.- Facultad de dictar disposiciones complementarias

La Contraloría General de la República dictará las disposiciones complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Tercera.- Aplicación Supletoria

En todo lo no previsto en la presente Ley, en el Reglamento y disposiciones complementarias, se aplica en forma supletoria lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Cuarta.- Difusión

Corresponde a cada entidad pública difundir el contenido y alcance de la presente norma y su reglamento.

Quinta.- Excepciones

Los funcionarios públicos referidos en el artículo 99° de la Constitución Política del Perú, los presidentes regionales, los consejeros regionales, los alcaldes y los regidores, que no presenten la Declaración Jurada u omitan información en la misma, son sancionados conforme a lo establecido en los literales a) y b) del artículo 11° de la presente Ley.

En caso incurran en cualquier otra infracción normada en esta ley, son sancionados conforme lo disponga la adecuación y/u homologación de sus respectivas normas, a que se refiere la Disposición Complementaria Final Sexta de esta Ley.

Sexta.- Adecuación normativa

El Congreso de la República, los tres niveles de gobierno, y los organismos constitucionales autónomos, proceden en un plazo no mayor de ciento ochenta días, a adecuar y/u homologar en sus respectivas normas, las conductas infractoras y sanciones establecidas en los literales c), d) y e) del artículo 11° de la presente ley, que se deban aplicar a los funcionarios señalados en el artículo 99° de la Constitución Política del Perú, a los presidentes regionales, a los consejeros regionales, a los alcaldes y a los regidores, por infracción a las mismas.

De ser necesario y si gozan de la facultad, formulan dentro del mismo plazo los respectivos Proyectos de Ley remitiéndolos al Congreso de la República.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Norma Derogatoria

Deróguese la Ley N° 27482. Respecto a su Reglamento, aprobado por D.S. N° 080-2001-PCM, así como aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley, estas mantendrán su vigencia hasta la aprobación del nuevo Reglamento.



II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley, conforme se desarrolla en su artículo 1°, tiene por objeto proponer la modificación del marco normativo que regula la obligación de los funcionarios y servidores públicos designados por ley, de presentar declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas – en adelante “Declaración Jurada”, regulada actualmente por la Ley N° 27482, de manera tal que se pueda contar con un instrumento que permita conocer la situación y evolución patrimonial y financiera de los mismos.

La publicación de las Declaraciones Juradas conforme al mandato consagrado en los artículos 40° y 41° de la Constitución Política del Perú, constituye un mecanismo de control social, que permite a la ciudadanía contar con un elemento de referencia y de análisis del comportamiento de quienes ejercen función pública, acorde a los principios de probidad y transparencia.

Asimismo, la presente propuesta pretende reforzar el ejercicio del control gubernamental por parte de la Contraloría General de la República, como parte de estrategia de lucha contra la corrupción. El cambio propuesto, pretende que la normativa aplicable se constituya en un instrumento de control que permita a este Organismo Superior de Control coadyuvar al cumplimiento eficaz del mandato constitucional de dar publicidad a la declaraciones juradas de los ingresos y bienes y rentas en la forma y condiciones que precisa la Ley; así como, con la obligación legal de fiscalizar la Declaración Jurada, conforme esta última a sus atribuciones establecidas en el literal p) del artículo 22° de la Ley N° 27785 –Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República (Ley N° 27785).

En tal sentido, el presente proyecto plantea el dictado de una nueva ley que regule a la Declaración Jurada, el mismo que implica cambios sustanciales con relación a la actual.

FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN EL PROYECTO

1. Se incorpora en su artículo 1°, una fórmula que describe de manera genérica el perfil de los cargos de los funcionarios o servidores públicos que se encuentran obligados a presentar Declaración Jurada, incluyendo no solo aquellos funcionarios que administran y manejan fondos del Estado sino también a los que manejan, administran y disponen de bienes, así como los que participan en la toma de decisiones que afectan el patrimonio del mismo. Este planteamiento permitirá a la Dirección General de Administración de las entidades públicas determinar con mayor precisión los funcionarios, que por el ejercicio de un cargo obligado, deben presentar Declaración Jurada y no se encuentre taxativamente mencionado en el artículo 2° del presente proyecto, pero que cumplen con el perfil antes descrito. Asimismo, se precisa que el objeto de este proyecto también está dirigido a conocer y evaluar la situación y evolución patrimonial y financiera de aquellas personas obligadas a presentar la Declaración Jurada. El objeto en este sentido, se dirige no solo a conocer sino también a evaluar la condición patrimonial y financiera de los obligados, con el fin de contar con elementos que permitan analizar si éstos se están conduciendo de una manera proba en el ejercicio de sus funciones.
2. En el artículo 2° de la propuesta, se ha efectuado una actualización de los cargos descritos en la Ley vigente e inclusión expresa de otros, planteando una fórmula que incorpora desde altos funcionarios en el marco de la Carta Magna y de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 28212¹; titulares o autoridades máximas de organismos autónomos constitucionales o creados

¹ Ley N° 28212 – Ley que desarrolla el artículo 39 de la Constitución Política en lo que se refiere a la jerarquía y remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado

(...) Artículo 2.- Jerarquía de los altos funcionarios y autoridades del Estado

1. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio de la Nación y preside todo acto público u oficial al que asiste. Le siguen, en el siguiente orden: a) Los Congresistas de la República; b) Los Ministros de Estado, c) Los

por ley; organismos públicos (ejecutores y especializados), comisiones, programas y proyectos especiales según la Ley N° 29158²; perfiles con cargos de confianza y de responsabilidad directiva de entidades de los tres niveles de gobierno, así como otros cargos, siempre y cuando cumplan con el perfil genérico establecido en el artículo 1° del presente proyecto; buscando de esta manera comprender a todas aquellas personas cuyo cargo, función o labor justifique la presentación de Declaración Jurada. En ese sentido, a diferencia de la Ley vigente se establece lo siguiente:

- Se elimina la excepción presupuestal establecida en la Ley vigente para la presentación de Declaración Jurada de aquellos alcaldes y regidores cuyas municipalidades administren recursos económicos inferiores a las 2000 Unidades Impositivas Tributarias al año. Con ello se busca que la totalidad de las autoridades elegidas por voto popular a nivel de gobiernos locales (provinciales y distritales) presenten dicha declaración y no exista incongruencia con lo establecido en el último extremo del literal e) del artículo 2° de la Ley vigente, el cual señala que los titulares o encargados de los sistemas de tesorería, presupuesto, contabilidad, control, logística y abastecimiento del sector público presentan Declaración Jurada. Es decir, actualmente, existe la obligación de remitir las declaraciones de estos últimos funcionarios respecto a la totalidad de los gobiernos locales, mas no de los titulares (alcaldes) y demás miembros del concejo municipal (regidores), que cumplen con el criterio presupuestal antes mencionado, quienes además de tener calidad de altos funcionarios, de acuerdo a lo estipulado en la Ley N° 28212, son parte de los órganos que conforman la autoridad máxima a nivel de gobiernos locales (alcaldía y concejo municipal), según lo estipulado en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades³.
- Así también se consideran a los miembros del Consejo Regional en su calidad de autoridades de los Gobiernos Regionales y a los Parlamentarios Andinos, en lo que respecta a las autoridades elegidas por voto popular.
- Se extiende, para el caso de los magistrados, la obligación de presentar Declaración Jurada tanto a los Jueces de Paz Letrado como a los Fiscales Provinciales Adjuntos; en mérito a que la naturaleza de las funciones que ejercen (administración de justicia), en el ámbito de su competencia, no distan de las efectuadas por los demás magistrados (especializados, provinciales, superiores y supremos) ya considerados en la norma vigente.
- Asimismo, se plantea precisar los siguientes perfiles:
 - (i) Titulares de la máxima instancia, presidentes y miembros de los consejos directivos o consultivos de los organismos públicos ejecutores, reguladores y técnicos especializados;
 - (ii) Funcionarios de alta dirección, gerente general, directores, gerentes y demás funcionarios que ejerzan cargos de confianza o responsabilidad directiva en las



miembros del Tribunal Constitucional, d) Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, e) Los magistrados supremos, f) Los miembros de la Junta de Fiscales Supremos, g) El Defensor del Pueblo, h) Los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, i) Los Presidentes y Consejeros de los Gobiernos Regionales, j) Los Alcaldes y Regidores Provinciales; y k) Los Alcaldes y Regidores Distritales.

² Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado. Ley Orgánica del Poder Ejecutivo - Ley N° 29158. Lima. 2008. Páginas 19 y 20. (<http://www.perucam.com/descargas/interes/descentralizacion/08.pdf>)

³ Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades:
Artículo 5°: Concejo Municipal: (...) Está conformado por el alcalde y el número de regidores que establezca el Jurado Nacional de Elecciones (...).
Artículo 6° La Alcaldía: (...) Es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa.

entidades públicas relacionadas a los altos funcionarios y demás funcionarios señalados entre los literales a) y d) del proyecto de ley;

- (iii) Miembros de comisiones sectoriales, comisiones multisectoriales, comisiones consultivas, comisiones interventoras o liquidadoras y otras comisiones con facultades resolutorias, programas y proyectos especiales, en los tres niveles de gobierno;
- (iv) Funcionarios y servidores que en el ejercicio de su cargo o labor o función, sean responsables de la preparación de informes que determinen o influyan en el gasto público, o aquellos que determinen a los beneficiarios de programas sociales a cargo del Estado o que aprueben los proyectos de los núcleos ejecutores, en los tres niveles de gobierno.
- (v) Funcionarios y servidores que administran, manejan o disponen de fondos o bienes del Estado u organismos sostenidos por este.

Esta fórmula genérica tiene como finalidad proporcionar criterios rectores, tanto a los funcionarios obligados como al órgano competente, que permitan orientar con facilidad la determinación del cargo obligado a presentar Declaración Jurada y por ende, precisar el universo de cargos obligados por cada entidad pública, que no se encuentren taxativamente descritos en el proyecto de ley.

- Del mismo modo, se considera expresamente a los funcionarios que actúan como Jefes de Misión del Servicio Diplomático de la República y a otros funcionarios de dicho Servicio que cumplen funciones en el exterior, conforme a la Ley N° 28091 – Ley del Servicio Diplomático de la República. Asimismo, se incluye a funcionarios que sin pertenecer a dicho servicio ejercen por excepción cargos de embajadores en el exterior.
- Además, se precisa a los sujetos obligados que integran las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, conforme a la clasificación de sus propias leyes orgánicas: Decreto Legislativo N° 1137 - Ley del Ejército del Perú, Decreto Legislativo N° 1138 - Ley de la Marina de Guerra del Perú, Decreto Legislativo N° 1139 - Ley de la Fuerza Aérea del Perú, Decreto Legislativo N° 1148 - Ley de la Policía Nacional del Perú.
- Se incluye entre los obligados, a los responsables de control en las empresas del Estado, equiparándolos a la obligación que recae sobre los responsables de control en las entidades del sector público.
- Asimismo, se incluye a los asesores y consultores de la mayoría de personas y entidades mencionadas en el acápite de sujetos obligados, y no sólo a los de las altas autoridades del Estado y entidades consideradas en el literal a) de artículo 2° de la Ley N° 27482, como actualmente está establecido.

3. En el artículo 3° del proyecto, en mérito a lo establecido en la Convención Interamericana Contra la Corrupción se mantiene la obligación legal de consignar todos los ingresos, bienes y rentas del obligado, haciéndose la precisión de consignarse los bienes propios del obligado, de la cónyuge del obligado, así como los bienes sociales del matrimonio, e inclusive incorporando el concepto de pasivo (obligaciones), siempre que su régimen patrimonial sea el de sociedad de gananciales, acorde a lo regulado por el Código Civil, con la finalidad de resolver e evitar la omisión involuntaria de información por parte de los obligados ante el desconocimiento de las particularidades que posee el contenido de la Declaración Jurada e incentivar por ende, su correcto registro.

Cabe precisar que, el actual Formato Único de la Declaración Jurada (Formato Único), aprobado a través del Reglamento de la Ley N° 27482, se encuentra conformado por dos componentes: uno, que permite consignar los datos generales de la entidad y del declarante,

fecha de elaboración del mismo, número de dependientes y firma del obligado; y de otro lado, un componente denominado "Declaración patrimonial" dividido en distintos rubros que incluyen no solo bienes, ahorros o similares y acreencias, sino también obligaciones e ingresos o rentas.

Es de indicar que, la concepción contable tradicional del término *patrimonio*⁴ posee activos y pasivos, excluyendo los ingresos o rentas, según la siguiente estructura.

PATRIMONIO = ACTIVOS - PASIVOS

No obstante ello, el concepto de pasivos no es incluido como parte del contenido de la Declaración Jurada. Sobre el particular, la referida Convención, establece en el numeral 4) del artículo III, que los Estados Partes deben considerar aplicar medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos, por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda.

En tal sentido, es necesario que el contenido de la Declaración Jurada deba alinearse a un concepto contable similar al antes planteado, en concordancia con lo señalado en la citada Convención, tal y como lo emplea Bolivia, Guatemala, Honduras y Paraguay, países en los cuales se declaran los Activos, Pasivos, diferenciado de los Ingresos y Rentas. Finalmente, el Formato Único bajo el planteamiento señalado, tendría la siguiente composición: Declaración de Ingresos y Rentas y Declaración de Patrimonio (Activos y Pasivos).

Asimismo, se incorpora en el mencionado artículo, la obligación de consignar en la Declaración Jurada, los bienes que correspondan al Concubinato, en consideración a que conforme a lo dispuesto en el artículo 326° del Código Civil, la unión de hecho voluntariamente realizada por un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales.

Cabe añadir, que en las últimas modificaciones al Código Civil introducidas mediante Ley N° 30007⁵, se han reconocido bajo ciertas condiciones, derechos sucesorios a favor de los miembros de uniones de hecho, de lo cual se infiere que el legislador advierte, una vez más, los efectos sobre el patrimonio que se producen durante la vigencia de dicha unión.

Del mismo modo, el inciso e) de este artículo, precisa que deberá consignarse información sobre derechos y participaciones que el obligado mantenga con empresas, corporaciones, sociedades, asociaciones, fundaciones o cualquier otra forma asociativa privada.

De otro lado, se exige la declaración expresa del obligado, respecto a que los ingresos, bienes y rentas que consigna en su Declaración Jurada, son los únicos de propiedad del mismo. Esta disposición está destinada a evitar que se produzcan "omisiones voluntarias" en la Declaración Jurada, a la vez que se obtiene la afirmación del obligado respecto a la conformidad de lo declarado.

4. El artículo 4° del proyecto, otorga a la Contraloría General la facultad de proponer el Formato Único en el que se deberá realizar la Declaración Jurada, quedando asimismo autorizada para

⁴ Esta concepción contable, es también compatible con la concepción jurídica efectuada por Charles Aubry y Charles-Frédéric Rau en su obra Cours de droit civil français d'après la méthode de Zachariae, quienes definen patrimonio como: "el conjunto de relaciones jurídicas valorables en dinero, que son los activos o pasivos de la misma persona y que se considera como constituyendo una universalidad jurídica".

⁵ Ley N° 30007, Ley que modifica los artículos 326, 724, 816 y 2030 del Código Civil, el inciso 4 del artículo 425 y el artículo 831 del Código Civil y los artículos 35, 38 e inciso 4 del artículo 39 de la Ley 26662, a fin de reconocer los derechos sucesorios entre los miembros de uniones de hecho

establecer los medios magnéticos u otros que considere pertinentes para hacer factible su presentación.

La facultad de que el Formato Único sea propuesto por este Organismo Superior de Control subyace en la necesidad que posee de obtener la información idónea para fines de control gubernamental, claro está, dentro de las limitaciones establecidas en la Constitución Política del Perú. Cabe precisar que, la Contraloría General de la República efectúa desde el año 2003 procesos de control denominado Fiscalizaciones de Declaraciones Juradas.

Asimismo, conforme a sus atribuciones y responsabilidades respecto a la Declaración Jurada (recibir, registrar, examinar y fiscalizar las mismas) y en mérito a la Tercera Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley vigente, la Contraloría General de la República ha desarrollado el Sistema Electrónico de Registro de Declaraciones Juradas en Línea (SERDJL), que entre sus funcionalidades permite a los obligados la elaboración de la Declaración Jurada de acuerdo a lo requerido por el Formato Único aprobado por la Presidencia del Consejo de Ministros; así como el registro del envío de la misma a través de este medio electrónico, lo cual es complementario y simultáneo a la presentación física del documento respectivo ante la Dirección General de Administración o dependencia que hace sus veces, acorde a lo establecido por el artículo 4° de la actual Ley.

Dicho sistema, constituye una importante herramienta de apoyo, para la elaboración, registro y remisión de declaraciones juradas, así como para la sistematización de la información contenida en estas, lo cual se condice con la estrategia de "Gobierno Electrónico" propugnado por el acápite 8 de los Objetivos Específicos indicados en el numeral 2.3 de la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública⁶. Por ello, es de especial relevancia que la obligatoriedad del registro de este instrumento se desprenda de una norma con rango de ley y no de normas reglamentarias o complementarias.

5. El artículo 5° del proyecto, desarrolla las disposiciones para cumplir con el mandato prescrito en el artículo 41° de la Constitución Política, respecto de la obligación de funcionarios y servidores públicos de presentar Declaración Jurada, al inicio, cese y durante el ejercicio en el cargo, labor o función. Cabe precisar en este extremo, que los casos de excepción a las oportunidades de presentación de la Declaración Jurada, establecidas en este artículo, deberán ser señalados en el Reglamento de esta propuesta.
6. El artículo 6° del proyecto, precisa que es la Dirección General de Administración de las entidades o la dependencia que haga sus veces, el órgano competente para remitir a la Contraloría General de la República las Declaraciones Juradas que le han sido presentadas por los obligados, responsabilidad que no se señalaba de manera expresa en la Ley vigente sino a nivel de su Reglamento (artículo 4°).
7. El artículo 7° del proyecto, establece obligaciones adicionales a la Dirección General de Administración o la dependencia que haga sus veces, proponiendo que esta se constituya en un primer filtro respecto a las Declaraciones Juradas que les presenten, con la finalidad de que lleguen a la Contraloría General con la menor cantidad de errores.

⁶ Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública aprobada mediante D.S N° 004-2013 - PCM: "2.3 Objetivos específicos (...) numeral 8. Promover el gobierno electrónico a través del uso intensivo de las tecnologías de información y comunicación (TIC) como soporte a los procesos de planificación, producción y gestión de las entidades públicas permitiendo a su vez consolidar propuestas de gobierno abierto.

Asimismo, se determina su obligación de remitir a este Organismo Superior de Control una relación de los obligados a presentar Declaración Jurada en su entidad con un informe sobre los ingresos que perciben de la misma. La propuesta busca que el obligado a presentar la referida relación y el informe sobre los ingresos, sea el Director General de Administración o el funcionario que haga sus veces en la entidad y no el Titular del Pliego Presupuestal como actualmente está previsto, teniendo en consideración el conocimiento directo que dicho funcionario tiene respecto a las condiciones y situación del personal de la entidad, debido a su competencia funcional.

De igual manera, se ha creído necesaria la precisión respecto a que la información a remitirse, debe estar referida a una relación de los obligados a presentar Declaración Jurada en la entidad, con la información de los ingresos que perciben de la misma, y no como está establecido en la actual Ley, que requiere confusamente la remisión de contratos y nombramientos de los obligados.

Esta medida implicaría que previamente al interior de las entidades se determine qué personas deben presentar dicha Declaración Jurada, información que al ser remitida a la Contraloría General de la República por el funcionario mencionado, permitirá ir conociendo cuál es el universo de los obligados a presentar dicha declaración, información con la que no se cuenta en la actualidad.

Se propone además, que la fecha de corte que determine la obligación de la presentación de la citada relación de obligados con la información sobre sus ingresos, sea al finalizar cada año calendario, para evitar de esta forma la diversidad de fechas que implica el concepto de "al término de cada ejercicio presupuestal" como actualmente está señalado, el cual no siempre es uniforme, pues la fecha en que se produce el término del ejercicio presupuestal para determinadas entidades puede ser distinta al de otras, conforme a las normas presupuestarias.

Finalmente, se establece la obligación de informar a la Contraloría General, sobre los obligados que no han cumplido con presentar su Declaración Jurada (señalado en el último párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Ley vigente). Asimismo, se propone como obligación de la Dirección General de Administración informar sobre las sanciones impuestas, a diferencia de lo establecido en el numeral 11 de la Directiva 002-2002-CG/AC⁷, cuya responsabilidad recaía en el Titular del Pliego Presupuestal.

- 
8. El artículo 8º del proyecto, reproduce en el marco de esta Ley de Declaración Jurada, la atribución de la Contraloría General de la República de recibir, registrar y archivar la declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas establecida en el literal p) del artículo 22º de la Ley N° 27785.



Asimismo, se establece expresamente que el original de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas que registra y archiva la Contraloría General de la República, por el carácter de la información que contiene, cuya publicidad puede vulnerar al derecho de protección de la intimidad personal y familiar establecidos en los numerales 5) y 7) del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, queda sujeta a las disposiciones que sobre dicho tipo de información establece el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y normativa vinculante. Lo indicado tiene la finalidad de

⁷ Directiva 002-2002-CG/AC, "Procesamiento y evaluación de las Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas de las autoridades, funcionarios y servidores públicos, así como información sobre contratos o nombramientos, remitidas a la Contraloría General de la República", aprobada por Resolución de Contraloría N° 174-2002-CG.

" (...)

11. (...) El Titular pondrá en conocimiento de la Contraloría General las sanciones impuestas dentro de los cinco (05) días de aplicadas."

proteger aquella información comprendida en dicha declaración que cuenta con carácter de confidencial y como tal se encuentra sujeta a excepción respecto al derecho de acceso a la información pública.

9. El artículo 9° del proyecto, a diferencia de lo establecido en la Ley vigente, determina como funcionario responsable de la publicación de la Declaración Jurada al Director General de Administración o de la dependencia que haga sus veces.

Sobre el particular, resulta oportuno precisar que la publicación de los ingresos y de la declaración jurada de bienes y rentas, de los funcionarios y servidores públicos que señala la ley, es un mandato previsto en los artículos 40° y 41° de nuestra Constitución Política, los cuales no solo determinan la obligación de la publicación, sino que además precisan que esta debe realizarse en el diario oficial.

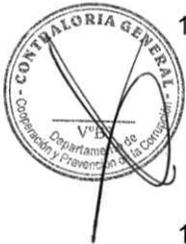
Sin embargo, es pertinente señalar que al establecerse el carácter confidencial de la Declaración Jurada, que es remitida a la Contraloría General de la República, se entiende que lo que es publicado en el diario oficial "El Peruano", corresponde a un resumen o extracto de la que se registra y archiva en este Organismo Superior de Control.

De otro lado, se propone que adicionalmente a la publicación en el Peruano, las entidades que posean portal institucional deberán contar con un enlace que permita visualizar la información pública de las Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas que han sido remitidas a la Contraloría General de la República y que figuran en la página web de dicha entidad una vez transcurrido el plazo legal para su publicación en el diario oficial El Peruano.

Tal propuesta busca introducir mecanismos complementarios que permitan la publicidad de la declaración jurada por otros medios de difusión masiva y de fácil acceso, con los que se cuenta actualmente, y que posibiliten un control social más eficiente. Cabe precisar que, los lineamientos desarrollados por la Secretaría de Gestión de Pública en la Directiva N° 001-2010-PCM/SGP aprobado mediante Resolución Ministerial N° 200-2010-PCM, referidos a la información a ser contenida en el Portal de Transparencia Estándar, contemplan entre sus rubros temáticos, como información adicional, información sobre declaraciones juradas, entendiéndose que en el caso de Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas, se refiere a la sección pública del formato único aprobado por el Reglamento de la Ley N° 27482.



10. El artículo 10° del proyecto, acoge la facultad de la Contraloría General de fiscalizar la Declaración Jurada establecida en la Ley N° 27785, señalando que ésta se efectuará en forma selectiva y bajo los lineamientos que establezca para dicho efecto, teniendo en consideración el alto número de Declaraciones Juradas que recibe y atendiendo al principio de selectividad que orienta el ejercicio del control gubernamental, conforme se establece en el literal l) del artículo 9° de la Ley N° 27785.
11. El artículo 11° del proyecto, establece el régimen de responsabilidades en las que incurren los funcionarios y servidores que inobservan las disposiciones de la presente ley.



El cumplimiento de la obligación de presentar y publicar las declaraciones juradas por los funcionarios y servidores públicos obligados por ley se desprende de disposiciones constitucionales, desarrolladas a nivel de la legislación; siendo así, su incumplimiento derivará en la aplicación de sanciones por parte de las entidades respecto de cada funcionario o servidor, conforme al régimen laboral o vínculo contractual al que pertenezcan.

La fórmula presentada es la siguiente:

- Las sanciones administrativas a que se refiere el presente artículo se aplicarán con independencia de la responsabilidad civil o penal a que hubiera lugar.

- Las infracciones y sanciones por la inobservancia de lo dispuesto en la presente ley, se registrarán por la escala siguiente:

- a) La no presentación de la Declaración Jurada por parte del obligado es sancionada con el equivalente al veinte por ciento de su remuneración total o ingreso mensual.

Igual sanción se aplicará para aquel obligado que incumpla con remitir información o documentación relacionada a la Declaración Jurada, solicitada por la Contraloría General de la República en el marco de la fiscalización, dentro de las limitaciones establecidas en la presente Ley y en la Constitución Política del Perú.

- b) La presentación de la declaración jurada omitiendo información por parte del obligado es sancionada con un equivalente entre el diez por ciento hasta el veinte por ciento de su remuneración total o ingreso mensual.

- c) La presentación de la Declaración Jurada con información falsa, por parte de los obligados es sancionada con la suspensión temporal en el ejercicio de las funciones no menor de treinta días ni mayor de trescientos sesenta días calendario, según corresponda a la normatividad vigente aplicable a cada caso.

- d) El obligado que habiendo sido multado por la comisión de las infracciones previstas en los literales a) y b) incurre por segunda vez en forma indistinta cualquiera de estas infracciones es sancionado con la suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones no menor de treinta días calendario ni mayor de trescientos sesenta días calendario.

- e) El obligado que habiendo sido suspendido por la comisión de la infracción prevista en el literal c) incurre nuevamente en esta infracción es sancionado con la destitución, despido o resolución contractual, según corresponda e inhabilitación para laborar o contratar con el Estado por cinco años.



- Para el inicio del procedimiento administrativo por las infracciones a que se refiere el literal a) del párrafo 11.2 se requerirá previamente al obligado la subsanación de dicha infracción en un plazo de cinco días hábiles.



- En caso que el infractor ya no preste servicios al Estado, la sanción que corresponde es multa e inhabilitación para laborar o contratar con el Estado por cinco años, independientemente del régimen laboral en el que prestó servicios. El producto de la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo, constituyen recursos directamente recaudados de la entidad correspondiente y se destinarán para el cumplimiento de la ley.

- La determinación de la sanción se realiza de acuerdo al procedimiento del régimen laboral o contractual del obligado a presentar la declaración jurada, aplicable en virtud del cargo o función que desempeña.

- Adicionalmente, la Contraloría General de la República y la entidad pública, a través de la Oficina General de Administración o la dependencia respectiva, están obligadas a publicar y mantener actualizada anualmente en lugar destacado en su página web y en el portal de transparencia la relación de obligados infractores. Aquellas entidades que no cuenten con página web están obligadas a publicar anualmente la relación actualizada de obligados infractores en el diario oficial El Peruano u otro de mayor circulación.

- Si se advierten durante el procedimiento administrativo, indicios de la comisión de delito por parte del infractor se remiten los actuados al Ministerio Público.
 - La fiscalización de las Declaraciones Juradas se rigen por las normas correspondientes.
12. Se contemplan disposiciones complementarias sobre la vigencia de la norma, la aprobación del Reglamento de la Ley y el Formato Único de presentación de la Declaración Jurada, facultad de la Contraloría para emitir opiniones y disposiciones complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la Ley, aplicación supletoria en lo no previsto en la Ley y su Reglamento, difusión del contenido y alcance de la norma, excepciones y adecuación normativa en materia de sanciones y normativa derogada.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente Proyecto de Ley, propone la derogación de la Ley N° 27482 –Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado y de su Reglamento, estableciendo un nuevo marco de regulación para la citada Declaración Jurada.

El Proyecto de ley propone para el supuesto de aplicación de excepción en materia de sanciones, adecuar y/u homologar en las respectivas normas, las conductas infractoras y sanciones establecidas en los literales c), d) y e) del artículo 11° de la ley, que se deban aplicar a los funcionarios señalados en el artículo 99° de la Constitución Política del Perú, a los presidentes regionales, a los consejeros regionales, a los alcaldes y a los regidores, por infracción a las mismas.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de Ley no representa costo adicional al erario nacional, dado que su aplicación se realiza de forma automática por los funcionarios y servidores obligados a la presentación de la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas, y por las entidades que tienen responsabilidad y competencia en el proceso de recepción, remisión registro, archivo y fiscalización de la citada Declaración Jurada.

No obstante, su aprobación resultaría beneficiosa al Estado, tanto por sus efectos preventivos como disuasivo de conductas delictivas propias de funcionarios del Estado, en especial lo referido al tipo penal de enriquecimiento ilícito.

Se puede señalar que aún con las limitaciones que posee la normativa vigente, el ejercicio de las atribuciones y competencia de la Contraloría General de la República sobre la materia, específicamente con relación al desarrollo del proceso de Fiscalización de Declaraciones Juradas, ha obtenido resultados positivos, lo cual se vería incrementado si se cuenta con un marco normativo fortalecido.

En ese orden de ideas, indicadores de eficiencia, relacionados a los procesos iniciados anualmente y la tasa de éxito obtenido, así como respecto a los montos de posible incremento patrimonial no justificado detectado por niveles de gobierno, sustentan lo antes manifestado.

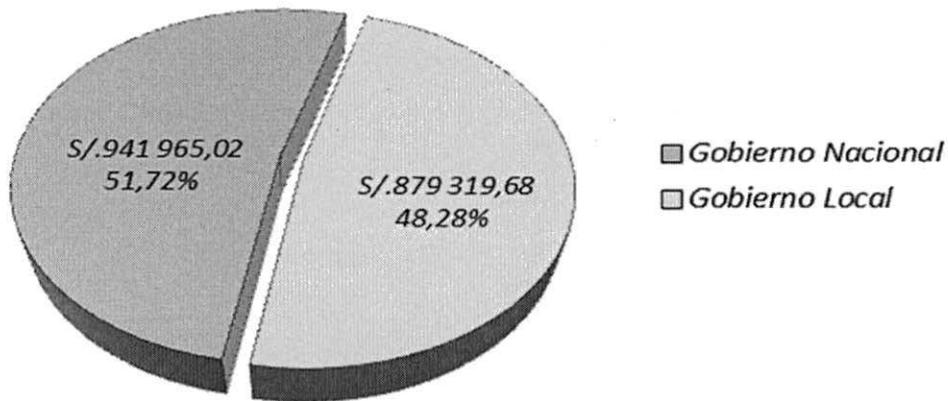
En efecto, el primer indicador citado se ha visto incrementado entre el año 2012 y 2011, siendo que el 35,48% de los casos iniciados en el año 2012 fueron derivados al Ministerio Público, para que de estimarlo procedente profundice los hechos advertidos, respecto al 28,57% del año 2011.

Asimismo, el segundo indicador muestra un incremento, según el detalle en gráficos que a continuación se precisa:



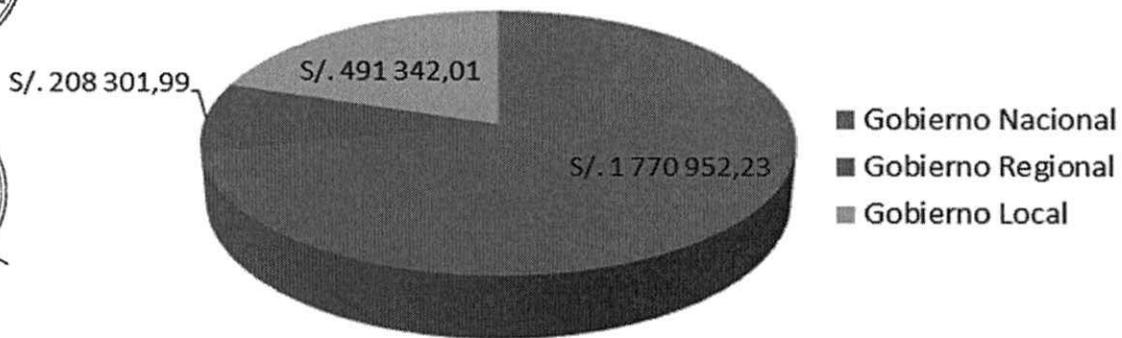
Montos de presunto Incremento Patrimonial no Justificado por tipo de gobierno que se detectaron durante las fiscalizaciones de declaraciones juradas durante los años 2011-2012

MONTOS DE INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO POR TIPO DE GOBIERNO DE LOS CASOS INICIADOS EL AÑO 2011



Total posible incremento patrimonial no justificado: **S/. 1 788 604,70**

MONTOS DE INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO POR TIPO DE GOBIERNO DE LOS CASOS INICIADOS EL AÑO 2012



Total posible incremento patrimonial no justificado: **S/. 2 470 596,23**

Indicador de Eficiencia: Beneficio / Costo

Detalle	Año 2011	Año 2012
Monto total de los posibles incrementos patrimoniales no justificados (A)	S/. 1 788 604,70	S/. 2 470 596,23
Costo total de los casos del Proceso de FIS (B)	S/. 672 980,91	S/. 627 314,65
Resultado A/B	S/. 2,66	S/. 3,94

Por cada **S/. 1.00** invertido en la evaluación de los casos iniciados el año 2012, se advirtió un posible incremento patrimonial no justificado de **S/. 3,94**. Este importe es superior al alcanzado en la evaluación de los casos iniciados el año 2011 donde se advirtió un posible incremento patrimonial no justificado de **S/. 2,66**.

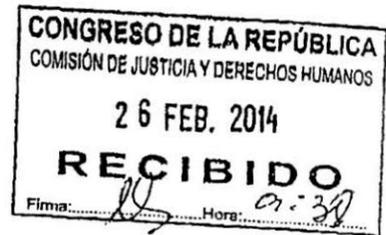
En efecto, fortalecer y adecuar la normativa en materia de declaraciones juradas, permite a la Contraloría General de la República tener un marco de acción más amplio, oportuno, eficaz y preventivo, en el ejercicio de sus facultades derivadas de mandatos constitucionales y legales, relativas a la fiscalización de las declaraciones juradas, asimismo, que los indicadores señalados presentarán una tendencia de resultados aún más favorables en la tarea de la lucha contra la corrupción.



Congreso de la República

Lima, 25 de febrero de 2014

Oficio N° 521-2013-2014-DP-D/CR



Señor congresista
JUAN CARLOS EGUREN NEUENSCHWANDER
Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos



Me dirijo a usted para comunicarle que durante la sesión que el Pleno del Congreso celebró el 18 de diciembre de 2013, el presidente de la Comisión de Fiscalización y Contraloría acumuló el Proyecto de Ley 2667/2013-CR, que propone modificar el inciso c) del artículo 2 de la Ley 27482, Ley que regula la publicación de la declaración jurada de ingresos y bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado al dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2532/2013-CGR, que propone la Ley de declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores del Estado.



En consecuencia, la comisión que preside queda eximida de presentar dictamen sobre el Proyecto de Ley 2667/2013-CR.



Con esta ocasión reitero a usted, señor congresista, la expresión de mi especial consideración.

Atentamente,


JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor (a) del Congreso de la República